REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046 **Fecha:** 24/11/2020 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 31 716 **2011 00141**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS OBDULIO ACOSTA PARDO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EN LIQUIDACION	AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL BANCO AGRARIO	23/11/2020	
11001 33 42 055 **2018 00349**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDDY HERNAN PALENCIA JEREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	AUTO DEJA SIN EFECTO AUTO DE 23 DE OCTUBRE DE 2020 Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - DECRETO 806 DE 2020	23/11/2020	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

TIANA CUELLAR OREJA DORIA

SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	**11001-33-31-716-2011-00141-00**
DEMANDANTE:	**JESÚS OBDULIO ACOSTA PARDO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
ASUNTO:	**REQUIERE**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha el Banco Agrario, no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto de 19 de diciembre de 2019 (fl.200)

Se hace necesario que por la secretaría del juzgado, requerir nuevamente a través de oficio, enviado a través del correo electrónico al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – DEPOSITOS JUDICIALES para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio en la entidad, allegue certificación indicando si existe un depósito judicial que fue constituido con el número 400100005322356 de 15 de diciembre de 2015, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a favor del señor Obdulio Acosta Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 3.139.932, dentro del expediente Nº. 11001-33-31-716-2011-00141-00, debiendo señalar: valor exacto en números y letras, fecha de expedición y en qué cuenta se encuentra consignado a la fecha, puesto que en consulta realizada por la secretaría del juzgado, no figura en los depósitos judiciales del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; a lo anterior se deben anexar los respectivos soportes.

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Por la secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65bb577094834531f12308aac534268fdaadd65f65a23c8def0101e97c8e7208

Documento generado en 23/11/2020 04:58:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00349-00**
DEMANDANTE:	**FREDDY HERNAN PALENCIA JERÉZ**
DEMANDADA:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**DEJA SIN EFECTO AUTO DE 23 DE OCTUBRE DE 2020 Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - DECRETO 806 DE 2020**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que este despacho mediante auto de 23 de octubre de 2020 (fl.138), notificado por estado el 26 de octubre de 2020, en el numeral primero fijó fecha para celebración de audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, para el próximo 26 de noviembre de 2020, no obstante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020[1], lo que corresponde para el presente asunto es proceder a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y/o correr el respectivo traslado para alegatos de conclusión.

Por lo anterior, este despacho dispondrá dejar sin efecto el numeral primero del auto de 23 de octubre de 2020.

De otra parte, en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; sin embargo, observa este despacho que la parte demandada, Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR, propuso en la contestación de la demanda (fls.68-73) [2] la excepción de: *INEXISTENCIA DEL DERECHO*.

En ese orden de ideas, se observa que la excepción propuesta por el extremo demandado no se encuentra contenida dentro de las previas, por lo cual será resuelta en la sentencia, por tratarse de una excepción de fondo.

Ahora bien, el artículo 13 del decreto en mención, establece:

> (…) ***Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> (…)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, esta instancia no

---

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

[2] Contestación de demanda allegada primero en el tiempo

considera necesaria la práctica de otras pruebas ya que con las que obran en el expediente son suficientes para adoptar decisión en derecho, es así, que se ordenará decretar e incorporar las documentales allegadas al expediente, esto es, las aportadas con la demanda, contestación y las posteriores.

Por lo anterior, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto de 23 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECRETAR e INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente.

TERCERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abd95ffee941a315bab95ccb0e284e626dabcf9ae36b4386deadcfc41e4d5d4c
Documento generado en 23/11/2020 01:48:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica